



RESOLUCIÓN N° 0499-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de marzo del 2025

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, representada por su alcalde, Wilman Jorge Bravo Quispe, contra la Resolución N° 0329-2025/SBN-DGPE-SDDI del 28 de febrero del 2025, recaída en el Expediente N° 633-2024/SBNSDDI que declaró improcedente la solicitud de transferencia interestatal de un área de 22 533 310,88 m² (2 253,3311 ha) ubicada a la altura del kilómetro 9 de la Carretera Interoceánica en los distritos de Vista Alegre y Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, conforme los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de “la SBN”, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”).

2. Que, mediante Resolución N° 0329-2025/SBN-DGPE-SDDI del 28 de febrero del 2025 (en adelante “la Resolución”) se declaró improcedente la solicitud de transferencia interestatal presentada por la Municipalidad Provincial de Nasca, representada por su alcalde, Wilman Jorge Bravo Quispe (en adelante “la Municipalidad”) al haberse determinado que “el predio” no ha perdido la condición de dominio público y/o tampoco ha quedado excluido de la Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nasca”, prevaleciendo su condición de bien cultural.

3. Que, a través del escrito s/n presentado el 11 de marzo de 2025 (S.I. N° 07735-2025) “la Municipalidad” interpone recurso de reconsideración en contra de “la Resolución”, argumentando, que lo resuelto en “la Resolución” se contrapone con lo dispuesto en el Oficio N° 00141-2023-DDC ICA/MC emitido por la Dirección Desconcentrada de Ica del Ministerio de Cultura y Oficio N° 001028-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC expedido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, los cuales indican que “el predio” se encontraría libre de zonas arqueológicas y no habría impedimento para su transferencia predial. Aunado a ello, solicita lo siguiente: **a)** reconsiderar “la Resolución” a la luz de la nueva normativa que señala claramente la inexistencia de

restos arqueológicos; **b)** según el Memorando N° 000603-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC el área de la Reserva Arqueológica a que se contrae el Plano Perimétrico N° 106-INC_DREPH/DA-2004-UG adolece de errores técnicos al incluir entre otros, centros poblados bienes de dominio público; **c)** indica que cerro blanco es un recurso turístico declarado por el MINCETUR; **d)** de acuerdo al Informe N° 00016-2018-JRG/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC el Ministerio de Cultura reconoce y da cuenta de la problemática y errores de una poligonal que genera más perjuicio que beneficios; **e)** existen varios informes que indican que la zona está libre de zonas arqueológicas; **f)** en el Oficio N° 001028-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC se indica que “el predio” se encuentra libre de zonas arqueológicas y no hay impedimento para la transferencia; **g)** autorizar la transferencia de “el predio” a favor de “la Municipalidad” para proceder con el saneamiento físico legal; **h)** instaurar un procedimiento generalizado para el saneamiento físico legal y transferencia interestatal entre “la SBN” y las municipalidades dentro del área poligonal arqueológica, postergando la solicitud del Plan de Evaluación Arqueológica (PEA) hasta la etapa correspondiente (ejecución); **i)** excluir del petitorio de transferencia interestatal cualquier área que constituya un impedimento para la transferencia; y, **j)** continuar con la evaluación a fin de determinar si es posible o no la transferencia de “el predio” con las observaciones levantadas incluyendo a la exclusión de las áreas: petitorios mineros y fajas marginales.

4. Que, es pertinente mencionar que el numeral 207.2¹ del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “Ley N° 27444”) y los artículos 218² y 219³ del Texto Único Ordenado de la “Ley N° 27444”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la Municipalidad” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la “Ley N° 27444” y el artículo 219 del “TUO de la Ley 27444”.

6. Que, en el caso concreto, tal como se advierte en el Acuse de Recibo, “la Resolución” fue notificada el 13 de marzo del 2025 en la casilla electrónica habilitada para efectos del presente procedimiento por “la Municipalidad”, según consta el acuse de recibo; por lo que se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el numeral 5.6⁴ del artículo 5° de la Ley N° 31736

¹ Numeral 207.2 modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, publicado el 30 agosto 2024, cuyo texto es el siguiente:

“207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.”

² Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

³ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁴ Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica:

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa

“Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnativo, vence el 3 de abril del 2025. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la Municipalidad” ha presentado el recurso de reconsideración el 11 de marzo del 2025; es decir, dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁵.

8. Que, en esa misma línea, el autor citado en el considerando anterior, señala que para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del “TUO de la Ley 27444”, debe distinguirse los siguientes puntos: **(i)** el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, **(ii)** el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos⁶.

9. Que, en el caso concreto, “la Municipalidad”, adjunta a su recurso de reconsideración como nueva prueba la siguiente documentación: **i)** copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del Sr. Abraham Omar Vichez Ferreyra; **ii)** Resolución de Alcaldía N° 403-2023-AMPN del 31 de julio de 2023 expedida por la Municipalidad Provincial de Nasca; **iii)** Resolución de Alcaldía N° 07-2025-AMPN del 03 de enero de 2025 expedida por la Municipalidad Provincial de Nasca; **iv)** Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC del 02 de abril de 2024 expedida por el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrial Culturales; **v)** Oficio N° 001441-2023-DDC ICA/MC del 30 de junio de 2023 expedida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica del Ministerio de Cultura; **vi)** Oficio N° 001028-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC del 14 de octubre de 2024 expedida por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura; **vii)** Memorandum N° 000603-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 22 de setiembre de 2017 expedida por el Ministerio de Cultura; **viii)** Informe N° 000016-2018-JRG/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 22 de febrero de 2018 expedida por el Ministerio de Cultura; y, **ix)** Plan de acción para la propuesta de zonificación de áreas compatibles de la reserva arqueológica de las líneas y geoglifos de Nazca.

10. Que, efectuada la revisión de los documentos adjuntados por “la Municipalidad” a su recurso de reconsideración, se ha determinado lo siguiente:

- a) Respecto de los documentos indicados en los ítems i), ii) y iii) del considerando precedente, se advierte que estos cumplen con la función de verificar la identidad del representante de “la Municipalidad”; así como su legitimidad para obrar; por lo que dichos documentos no constituyen nueva prueba que amerite modificar lo resuelto por esta Subdirección.

en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

⁵ Moron, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Pag.209. Tomo II

⁶ Moron, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Pag.208. Tomo II

- b) En cuanto al documento señalado en el ítem iv), este versa sobre la modificación del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de junio de 1993 la que fue modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2024 adicionando párrafos, que tratan sobre lo siguiente: **i)** la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca constituye un espacio geográfico en cuyo interior existen diversos bienes inmuebles prehispánicos, que deberán ser delimitados y saneados física y legalmente; **ii)** las áreas que carecen de contenido arqueológico se zonificarán conforme al uso del suelo; y, **iii)** los procesos de formalización predial se efectuarán a través de la entidad competente considerando la zonificación. En ese sentido, la finalidad de dicho acto administrativo es agregar puntos específicos en lo que se trabajarán en simultaneo a efectos de tratar las áreas que conforman la Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, razón por la cual no resulta como nueva prueba que enerve lo resuelto en “la Resolución”.

Además, dicha Resolución ha sido considerada en la evaluación del presente procedimiento, siendo citada en la consulta formulada al Director de Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, mediante el Oficio N° 02552-2024/SBN-DGPE-SDDI del 2 de octubre de 2024 y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica del Ministerio de Cultura, a través de los Oficio Nros 02723-2024/SBN-DGPE-SDDI del 21 de noviembre de 2024 y 00030-2025/SBN-DGPE-SDDI del 09 de enero de 2025.

- c) Con relación a los documentos descritos en los ítems v) y vi) descritos en el noveno considerando, con los cuales “la Municipalidad” sustenta sus argumentos con mayor énfasis en su escrito de recurso de reconsideración, se advierte lo siguiente:

- El Oficio N° 001441-2023-DDC ICA/MC del 30 de junio de 2023 [adjuntado al Oficio N° 1646-2024-AMPN presentado el 10 de agosto del 2024 por “la Municipalidad” (S.I N° 24740-2024)], expedida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica del Ministerio de Cultural, menciona en su segundo párrafo lo siguiente:

*(...) El nuevo polígono presentado por el administrado levanta las observaciones hechas y por ende queda reducido, observando la exclusión de propiedades de terceros (...); **quedando aparentemente un área de libre disponibilidad** para proceder con su saneamiento físico legal. (...) **la negrita, subrayado y cursiva son nuestros.***

- La inspección del sitio (...) permitió observar en la superficie tiestos de cerámica de diversa filiación cultural, predominando aquellos de la cultura Nasca. Se observó también pequeñas áreas con recintos semicirculares – no determinando su estructura original – con tiestos de cerámica asociada y algunas puntas de proyectil hechas de obsidiana. También se visualizó material paleontológico en algunas partes.

Asimismo, en su párrafo final menciona lo siguiente: *(...) Sin embargo, debido a que el expediente tiene fines exclusivos para realizar el saneamiento físico legal de Cerro Blanco, **se deberá presentar un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA)** en concordancia al numeral 33.13, artículo 33 (Aspectos Generales) del nuevo Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante D.S N° 011-2022-MC. (...) **la negrita, subrayado y cursiva son nuestros***

- Oficio N° 001028-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC del 14 de octubre de 2024 expedida por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de

Cultura (documento remitido a esta Subdirección el 15 de octubre de 2024, mediante la Solicitud de Ingreso N° 29692-2024), en su cuarto párrafo refiere lo siguiente:

*(...) al no visualizarse en la superficie del área consultada componentes materiales de origen arqueológico registrados a la fecha, no existe impedimento para la continuidad del procedimiento de transferencia interestatal en tanto no se verifique en el mismo predio ulterior interferencia de índole arqueológica que pudiera estar soterrada (...) la **negrita, subrayado y cursiva son nuestros***

(...) Se hace de conocimiento que las labores de catastro e inventario de Bienes Inmuebles Prehispánicos que desarrolla esta área técnica, son actividades permanentes y se encuentran en constante proceso de actualización, para lo cual no se descarta la presencia de zonas intangibles en jurisdicciones, todavía no registrados. (...)

Ahora bien, respecto del Oficio N° 001441-2023-DDC ICA/MC, se advierte que la Dirección Desconcentrada de Ica indica que aparentemente quedaría un área de libre disponibilidad, es decir, su pronunciamiento no es categórico en cuanto al descarte, entre otros, de áreas arqueológicas. Asimismo, la citada Dirección señala que se deberá presentar un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), toda vez que “la Municipalidad” requiere hacer el saneamiento físico legal, situación que no hace más que reforzar lo resuelto en “la Resolución”.

Además, indica que se necesita realizar un reconocimiento integral del ámbito de la Reserva Arqueológica sujeto a un riguroso criterio de inclusión de los componentes arqueológicos que se identifiquen para su delimitación y se excluya todo aquello que no corresponda por tratarse de bienes de dominio público.

En cuanto al Oficio N° 001028-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, es menester además indicar que si bien es cierto menciona que no existe impedimento para proseguir con el procedimiento de transferencia interestatal, también es cierto que indica que dicho supuesto está condicionado que no se verifique material arqueológico enterrado, lo cual refleja la falta de certeza inequívoca sobre la inexistencia de restos arqueológicos, evidenciando claramente que no se ha perdido la condición de dominio público, es decir, su paso a condición de dominio privado, la cual es un requisito *sine qua non* (absolutamente necesario) para la continuidad del procedimiento de transferencia interestatal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 207 de “el Reglamento”, por tanto, el argumento de “la Municipalidad” no hace más que respaldar lo resuelto por esta Subdirección.

- d) Sobre los documentos citados en los ítems vii), viii) y ix), se observa que tienen por finalidad exponer el estado situacional de la Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, así como, entre otros, la propuesta para su delimitación: áreas con contenido arqueológico y áreas sin contenido arqueológico, motivo por el cual no constituyen nueva prueba que amerite cambiar lo dispuesto en “la Resolución”.

11. Que, por lo antes expuesto, la documentación presentada por “la Municipalidad” fue evaluada por esta Subdirección, llegándose a la conclusión que si bien ha presentado documentación que no obraba en el expediente, esta no constituye nueva prueba que amerite modificar lo argumentando y resuelto por esta Subdirección, por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos y requerimientos indicados por “la Municipalidad”.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General

del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el "ROF de la SBN", el Informe Técnico Legal N° 0515-2025/SBN-DGPE-SDDI del 28 de marzo del 2025 y el Informe de Brigada N° 00201-2025/SBN-DGPE-SDDI del 28 de marzo del 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, representada por su alcalde, Wilman Jorge Bravo Quispe contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0329-2025/SBN-DGPE-SDDI del 28 de febrero del 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

P.O.I N° 18.1.1.4

CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI